

por los Alcaldes todo visto, fagan y provean lo que con justicia deban; y fasta esto ser fecho, mandamos á los dichos nuestros Alcaldes, que no den ni libren nuestra carta de inhibicion perpetua ni temporal contra los tales Jueces; y manden á los que así ante ellos se presentaren, que en tanto, ó fasta que por ellos sea visto y determinado lo que de justicia deba ser fecho, que guarden el destierro y carceleria que les fué puesta, y cumplan lo que les fué mandado, so las penas que les fueron puestas: y mandamos asimismo á los dichos nuestros Alcaldes, que sobre los casos susodichos ni alguno de ellos no den ni libren mas cartas ni mandamientos de mas de lo que dicho es, por donde manden á los dichos Jueces, que vengán y parezcan ante ellos en seguimiento de las tales causas, ni para defender sus procesos; pero que visto así por ellos los autos y pesquisas que por los dichos Jueces les fueren enviados, ó la razon que les movió á hacer y mandar lo que mandaron, vean y provean lo que se debe hacer, como vieren que cumple á la buena administracion y execucion de la nuestra justicia. (Ley 11. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY IX. — Modo de proveer los Alcaldes del Crimen en las apelaciones que se les presenten de autos interlocutorios de los Jueces ordinarios, y en las recusaciones de estos.

Los mismos allí.

Porque á nos es hecha relacion, que en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos muchas veces los que estan presos, viendo que los Jueces que conocen de sus causas proceden contra ellos como deben, por se evadir de las penas que merecen, creyendo que las partes á quien tocan no podrán seguir las causas en otras partes donde esten fuera de sus casas; y porque los Jueces no estan tambien informados de su culpa, interponen apelaciones injustas de cualquier auto ó mandamiento que hacen los dichos Jueces, y se presentan por Procurador ante los dichos nuestros Alcaldes en la dicha nuestra Corte y Chancillería; y que ellos, sin exáminar de que cualidad es la apelacion, y algunas veces, aunque les consta que es frívola, la reciben, y retienen el conocimiento de la causa, é inhiben luego al Juez, y llaman la parte; la qual diz que muchas veces por temor ó por pobreza, ó por no poder gastar en proseguir la causa, la dexa y nunca mas la sigue, de manera que por parte de los presos se hacen los procesos sin las otras partes; y como no se hace probanza contra ellos, han sentencias absolutorias, y los delitos quedan sin punicion y castigo: por ende, por excusar lo suso dicho, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante cada y quando las tales apelaciones ó presentaciones se hicieren ante los dichos nuestros Alcaldes de los negocios que pendieren ante los nuestros Coregidores y Asistentes ó Gobernadores, ó sus Tenientes ó Alcaldes, que pues se debe presumir que son personas de confianza, y que no harán agravio á persona alguna, que los dichos nuestros Alcaldes no las resciban, y los remitan al mismo Juez que de la dicha causa conociere; y que en tal caso provean, mandando al Juez que así es ó fuere recusado, que

tome acompañado como manda la ley; y que solamente de la sentencia definitiva, ó de la interlocutoria cuyo agravio no se pudiere reparar en la definitiva, de que segun Derecho ha lugar apelacion, otorgue la apelacion, y no en otra manera: pero queremos, que si la recusacion fuere muy evidente y justa, que los dichos nuestros Alcaldes puedan nombrar el acompañado que les pareciere; y si en el caso de la apelacion se hobieren de hacer probanzas, mandamos, que se guarde la forma de la ley sexta de este título. (Ley 10. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY X. — Diligencias que han de hacer los Alcaldes en los casos de apelar los reos de los procedimientos de oficio de las Justicias.

Los mismos allí.

Porque á Nos es hecha la relacion, que algunas veces acaesce, que quando algunas personas se presentan ante los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion en algunos pleytos y negocios criminales, en que alguno ó algunos de los dichos nuestros Corregidores, ó Asistentes ó Gobernadores, ó sus Alcaldes ó Tenientes han conocido y procedido de su oficio, que los dichos nuestros Alcaldes de la nuestra Corte y Chancillería los citan y emplazan para que den razon del proceso en que así han sentenciado, y defiendan la causa; y que los dichos Jueces, como no les va nada en ello, no curran de parecer ni de dar razon de su proceso, y las partes damnificadas no parecen ante ellos en seguimiento de los tales pleytos, ó por temor de sus contrarios, ó por pobreza, ó por ruego, ó porque les dan dádivas los malhechores; y que así la nuestra Justicia peresce, por no haber quien la siga: por ende ordenamos y mandamos, que en los tales casos los dichos nuestros Alcaldes, vista la presentacion y apelacion de los delinquentes, den y libren luego nuestras cartas, á costa de los apelantes, para los dichos Juez ó Jueces de quien hobieren apelado, en que les envíen á mandar, que luego envíen ante ellos cerrada y sellada la informacion que hubieren del caso, y lo que dello han sabido ó pudieron saber, y lo que de ello es fama por la tierra; lo qual todo así traído ante los dichos nuestros Alcaldes, juntamente con el proceso que traxere el apelante, lo manden ver al dicho nuestro Procurador Fiscal; y le manden, y Nos por la presente le mandamos, que sobre ello alegue de nuestra Justicia, y de los damnificados, y prosiga la causa, así como la podía y debía proseguir la parte damnificada; y sobre este tal proceso los dichos nuestros Alcaldes hagan y administren justicia, así como las partes mismas la hobiesen pedido y seguido, sin que sobre ello los dichos Jueces hayan de ser llamados. (Ley 12. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY XI. — Obligacion de los Alcaldes á observar en las sentencias el mismo orden que los Oidores en las suyas.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina cap. 15; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo á 15 de Mayo de 1534 visita cap. 16.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes en el ordenar

de las sentencias, y en las mudar y enmendar y firmar, guarden lo que está dispuesto por la ley de Medina que han de hacer los Oidores cerca de ello, como se contiene en la ley 59. tit. 4. de este libro; porque de no la haber guardado, tornando á emendar las sentencias firmadas, ó pronunciándolas ántes de las firmar, han resultado inconvenientes. (Ley 6. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY XII. — Obligacion de los Alcaldes en causas criminales á tasar las probanzas, como lo hacen los Oidores.

La Emperatrix en Madrid á 8 de Enero de 1556 visita cap. 23, y en la visita de 549 cap. 17.

Porque conviene que los nuestros Alcaldes tasen las probanzas que los Receptores facen en las causas criminales, porque los Receptores no lleven mas de lo que deben llevar; mandamos, que de aquí adelante los dichos nuestros Alcaldes tasen las dichas probanzas en las causas criminales, segun y como las tasan los Oidores de nuestras Audiencias. (Ley 20. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY XIII. — Prohibicion de condenar los Alcaldes á qüestion de tormento sin preceder sentencia; y obligacion de guardar sobre ello las leyes del Reyno.

D. Carlos I. en Toledo á 5 de Septiembre de 1525 visita cap. 9, y á 15 de Marzo de 534 visita cap. 16.

Porque somos informados, que los Alcaldes, quando mandan poner á qüestion de tormento, no dan sentencia ni la firman, porque no se pueda ver si son conformes ó no, para que el condenado pueda suplicar, ó alegar de su derecho; y que lo mismo se ha acostumbrado en todas las otras justicias, aunque sean de muerte; y que solamente dan un mandamiento para que el Alguacil execute, sin notificarlo al delinquente, porque no apele; y que han atormentado á muchos hijos-dalgo, aunque no sean casos enormes: y porque esto es cosa muy grave, y contra todo Derecho y leyes: mandamos, que sin embargo de cualquier costumbre y estilo, que en esto pretendan tener ellos y los pasados, en el proceder y determinar los negocios, así civiles como criminales, guarden las leyes y ordenamientos de nuestros Reynos, y no excedan dellos. (Ley 13. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY XIV. — Substitucion de un Oidor por ausencia de algun Alcalde para ver y determinar con los otros las causas criminales.

D. Carlos I. y D.^a Juana en la visita de 26 de Agosto de 1549; el mismo y el Príncipe D. Felipe en la visita de 554 cap. 14; y D. Felipe II. en la visita de 566.

Porque de se nombrar substituto en lugar de algun Alcalde, que va fuera de la Audiencia conforme á la ordenanza de Medina, por el tiempo que está ausente, se han seguido algunos inconvenientes, así por no estar tan enteros para castigar los delitos, y porque tienen intento á tener negocios, como comunmente suelen ser Abogados, y no se ha tenido el secreto del Acuerdo

que conviene; y venido el Alcalde propietario, dexa de votar los pleytos, aunque los tenga vistos: queriendo proveer en ello, mandamos, que de aquí adelante, quando alguno ó algunos de los Alcaldes estuvieren ausentes, que Presidente y Oidores no pongan substituto, sino que en lugar del Alcalde vaya un Oidor por su turno, comenzando del mas antiguo, para que juntamente con los otros Alcaldes vea y determine las causas criminales, como se face quando alguno de los dichos Alcaldes está enfermo; y en las causas civiles, que estuvieren pendientes ante qualquier de los Alcaldes que estuvieren ausentes, se repartan entre los Alcaldes que quedaren, como si fuesen de su Audiencia, y las determinen; y que así lo fagan guardar y cumplir de aquí adelante: y mandamos, que el tal Oidor nombrado, que hobiere visto el pleyto, quando el Alcalde volviere, que pueda votar el pleyto visto. (Ley 49. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XV. — Presidencia de la Sala del Crimen de Valladolid por un Oidor de la Chancillería.

D. Carlos II. en Madrid por céd. de 5 de Nov. de 1692.

He juzgado conveniente, se ponga en la Sala del Crimen de Valladolid un Oidor, para que presida en ella, y facilite la mejor expedicion de los negocios y pleytos que en dicha Sala ocurran, por el tiempo de mi Real voluntad: executarase así. (Aut. 2. tit. 7. lib. 2. R.) (1 y 2).

LEY XVI. — Asistencia del Gobernador de las Salas del Crimen con los Alcaldes de ellas para la imposicion de penas capitales ó corporis afflictivas.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Sep., y céd del Cons. de 7 de Octubre de 1796.

Mando, que en todas las causas criminales, en que tenga lugar la imposicion de penas capitales de sangre, ó corporis afflictivas, asista necesariamente con todos los Ministros de la dotacion de la Sala del Crimen el Gobernador de la misma; y no pudiendo hacerlo este por enfermedad, ausencia ú otro legitimo impedimento, el Oidor que en su lugar nombrare el Presidente ó Regente del Tribunal; supliéndose en la misma forma la falta de cualquiera de los Alcaldes, donde hubiere dos Salas, por la concurrencia del mas moderno de la otra; y donde no hubiere mas de una, por el Oidor mas mo-

(1) Por dos Reales cédulas de 8 de Noviembre de 1706 se hicieron por S. M. los primeros nombramientos de Gobernadores de las Salas del Crimen de las Chancillerías de Valladolid y Granada; mandándoles, que por el tiempo de su Real voluntad asistiesen en ellas, y las presidiesen, despachando y haciendo despachar, ver y determinar todos los pleytos, causas y negocios pendientes en cada una, y que en adelante ocurriesen de su dotacion; y dándoles para ello la comision y autoridad necesaria, y que de Derecho se requiriere.

(2) Y en Real orden de 5 de Noviembre de 1776 se sirvió S. M. crear un Gobernador de la Sala del Crimen de la Audiencia de Cataluña; mandando, que lo sea uno de sus Oidores, como en las dos Chancillerías; y entendiéndose lo mismo para las demas Audiencias en que hay Sala separada para lo criminal; con la circunstancia, que estos Gobernadores asistan en la de lo civil quando hubiere urgencia, ó lo tengan por conveniente los Regentes.

dermo, en términos que se verifique la de cinco Ministros, incluso el Gobernador. Exceptúo de esta regla las Audiencias de Asturias, Mallorca y Canarias, en las cuales bastará asistan los que se hallaren en la actualidad; con tal que su número no baxe de tres, que son los que se necesitan, estando conformes de toda conformidad en sus votos, para hacer sentencia en los pleytos civiles de mayor quantía, y en las causas criminales en que tenga lugar la imposición de pena capital. Y para que no haya dudas ni arbitrariedades, y sea una misma en todos los Tribunales la inteligencia de las penas cuya imposición exige la referida solemnidad; declaro ser, además de la capital, las de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, y las de presidio con la calidad de gastador, ó la que contenga la cláusula de retención después de cumplidos los diez años, que es lo mas á que pueden extenderse las condenas (*).

LEY XVII. — Erección de las Salas de Hijosdalgo de las dos Chancillerías en criminales para el conocimiento y despacho de negocios de esta clase.

D. Carlos III. en el Pardo por resol. á cons. de 15 de Octubre, y 19 de Dic. de 1770, y céd. de 15 de Enero de 1771.

Mando, que las Salas de Hijosdalgo de las dos Chancillerías se erijan en criminales, y destinen al conocimiento y despacho de los negocios y causas de esta clase; conservando el instituto de su creación, y el despacho y conocimiento de los negocios que hasta ahora han tenido, sin diminución alguna ni alteración en la forma, estilo y método de su despacho, días y horas de él: las cuales dichas Salas, en los días de hueco de cada semana que ahora tienen, despacharán enteramente causas y expedientes criminales; y en los otros tres días de su despacho ordinario, fenecido este, si les quedase algun tiempo, le ocuparán precisamente en despachar los negocios criminales que se hallen radicados en los oficios de Cámara del Crimen que se les asignen, denominándose Salas segundas del Crimen y de Hidalguías; formando con las primeras un Acuerdo criminal, con un Gobernador que presida y asista á entrambas, estando unidas, ó á la que tuviere por mas conveniente, quando se separen, y con igual honor y sueldo á todos los Alcaldes; para cuyo efecto he mandado se les aumente á los que se han llamado hasta ahora de Hijosdalgo los tres mil reales de sueldo anual, que hay de diferencia entre estos y los del Crimen. Asimismo mando, que las dos Salas criminales se formen con arreglo al método de las de Alcaldes de mi Casa y Corte, en esta forma: la Sala primera del primero, tercero, quinto y séptimo Alcalde; y la segunda del segundo, cuarto, sexto y octavo; en cuya forma habrá en cada Sala dos antiguos con quartel y provincia, y

(*) A la expedición de esta cédula precedió una Real orden de 26 de Junio del mismo año comunicada al Consejo, en que anuló S. M. qualquiera estilo y práctica de las Salas del Crimen de Valladolid, que no sea conforme á Derecho y á lo observado en los demas Tribunales. (Véase la ley 11. tit. 32. lib. 12.)

los modernos sin él; optando por sus antigüedades á los quarteles y provincias en lo sucesivo, entendiéndose ahora por los mas modernos los que actualmente lo son de Hijosdalgo; debiendo el Gobernador, no estando ausente ó enfermo, asistir á la vista de las causas capitales en cada una; cesando en lo sucesivo la preferencia que va referida de los Alcaldes, por haber de componer todos un Acuerdo criminal segun el orden de sus antigüedades: que las dos Salas primera y segunda se formen todos los días, del mismo modo que las dos de mi Corte, asistiendo el Gobernador, como va dicho, á la que tuviere por mas conveniente, y los quatro Alcaldes respectivos á cada una: que el Acuerdo de cada una de las dos Chancillerías haga la distribución de Escribanías de Cámara, Relatores y demas subalternos para las dos Salas, incluso los actuales de la del Crimen; sin aumentar mas que los precisos; dando cuenta al mi Consejo para su aprobación, y dexando á los subalternos, que despachan los negocios de hidalguías, en este encargo privativo, y con la union y manejo de papeles, sin que se les encomiende otra cosa: y para todo lo referido dispense y derogue qualesquier leyes, ordenanzas, cédulas Reales ú otros despachos que haya en contrario, dexándolas en su fuerza y vigor para en lo demas. Y respecto á que la experiencia irá produciendo algunas luces de lo que convendrá declarar ó añadir en este establecimiento, atendiendo al tiempo que falte ó sobre á las dos Salas, á lo que se aumenten ó disminuyan los negocios, y á lo que mas convenga á mi Real servicio, y á la mejor administración de justicia en beneficio de la causa pública y bien del Estado; hago el mas sério y estrecho encargo á vos los Presidentes de las citadas mis Chancillerías, esteis muy á la mira de todo, y hagais que se trate en los respectivos Acuerdos lo que pida nueva providencia; haciéndola presente al mi Consejo, y poniendo todo su cuidado en la mas pronta y recta administración de justicia, y al condigno castigo de los delinquentes: á cuyo fin, cumpliendo con lo prescripto en las leyes 1, 6, 8 y 9 de este título, se arreglarán las Salas del Crimen á su literal tenor en la avocación de causas de Jueces ordinarios; sobre cuyo punto les encargo, que siempre que en las cabezas de partido haya Jueces de letras y proporcion de cárcel segura, se cometan á ellos, á lo ménos hasta la conclusión para definitiva, las que no puedan seguir las Justicias de lugares cortos, ya por estar emparentados con los reos, ya por su impericia ó falta, ó por defecto de cárceles seguras, y de otras proporciones precisas para substanciar y determinar las tales causas; por cuyo medio se excusarán las avocaciones y retenciones absolutas de procesos, y las receptorías para sumarios y probanzas, que siempre suelen traer graves inconvenientes. Y asimismo encargo á las mis Chancillerías y Audiencias Reales, y á mis Fiscales en ellas, el vigor y prontitud correspondiente en despachar y defender los recursos de fuerza de inmunidad conforme á las leyes Reales; avisando á los Corregidores y Justicias de sus respectivos distritos habérseles hecho semejante encargo, para que procedan con este conocimiento, y se

dirijan á mis Fiscales en los casos ocurrentes; previniéndoles, que den cuenta al mi Consejo de aquellos, en que sin embargo de los recursos observaren quedar ofendida mi Real jurisdicción y la exácta administración de justicia: teniendo entendido, que á los Prelados del Reyno se escriben por el mi Consejo las acordadas correspondientes, encargándoles tambien la brevedad en las controversias de inmunidad.

LEY XVIII.—Privativo conocimiento de las Salas del Crimen en las causas criminales ocurrentes en territorio de las Ordenes Militares.

D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 9 de Febrero, y céd. del Cons. de 8 de Abril de 1802.

He venido en declarar, que el conocimiento de todas las causas criminales que se hallen pendientes, y ocurran en lo sucesivo á mis vasallos que residen en territorio de las Ordenes Militares, toca y es de la privativa jurisdicción ordinaria que exercen las Salas del Crimen de mis Chancillerías y Audiencias respectivas; y de ningun modo pertenece, aun con título de prevención, al Consejo de las Ordenes; el qual deberá contenerse dentro de los límites que le señalan las leyes 10, 11 y 12 del tit. 8. lib. 2.

TITULO XIII.

DE LOS ALCÁLDES DE CUARTEL EN LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS; Y DE LOS DE BARRIO (a).

LEY I.—Establecimiento de los Alcaldes de quartel y de barrio en todas las ciudades donde residen Chancillerías y Audiencias.

D. Carlos III. en S. Ildefonso por resol. á cons. de 13 de Julio, y céd. del Consejo de 13 de Agosto de 1769.

Las ciudades de Valladolid, Granada, Zaragoza, Valencia y Palma se dividan cada una en quatro quarteles al cargo de los quatro Alcaldes del Crimen de sus respectivas Chancillerías y Audiencias, y de los quatro Oidores mas modernos en Palma; y la de Barcelona en cinco, al cargo de sus cinco Alcaldes; y la de la Coruña en tres quarteles, al cargo de los tres Alcaldes del Crimen de su Audiencia: la de Sevilla, en atención á los privilegios que goza por el asiento de Bruselas y otros, se repartirá en cinco quarteles; uno del arrabal de Triana; y los quatro se formarán del casco de la ciudad, al cargo de los quatro Alcaldes mayores que tiene; los que han de quedar desde ahora iguales en el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal en el sueldo y en todo; el quinto se ha de crear de nuevo para el arrabal de Triana, igual en todo y por todo á los de la ciudad, de cuyos Propios se le pagará el sueldo que se le señale, que ha de ser igual al de los otros quatro. La ciudad de Oviedo se ha de dividir en dos quarteles, al cargo de los dos Jueces que se nombran anualmente en ella, cuya práctica se seguirá eligiendo un año al del estado noble del un quartel, y al siguiente del otro, y así del general sucesiva y alternativamente. Respecto á que en Valencia hay barrios llamados calles, extramu-

ros de la ciudad, se dividan tambien y agreguen como barrios á los quarteles de la ciudad á que estan mas inmediatos. En los casos de vacantes del Alcalde de quartel nombren los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias, y en Sevilla el Asistente, un Letrado vecino del quartel vacante, si le hubiere; y en su defecto, de otro para que supla la falta del Alcalde de él.

2 Los Alcaldes de quartel vivirán precisamente en el que se les señale, permitiéndoles por esta primera vez, que puedan componerse entre sí en quanto á la asignación de cada uno; pero en adelante precisamente ha de entrar el Alcalde que se eligiere en el que quedó vacante por el ascenso ó muerte de su antecesor; sin que en ningun caso pueda un Alcalde mudarse del quartel que una vez ocupó.

3 No hallando el Alcalde casa desalquilada á propósito para su habitación, pueda elegir la que le acomode dentro del quartel, siendo una de las alquiladas, pero no viviendo en ella el dueño; y el inquilino la dexará desocupada, y se le auxiliará para que halle otra donde mudarse.

4 Cada uno de los Alcaldes ha de tener amplia jurisdicción criminal en su quartel, como la tiene cualquier Alcalde ordinario en su pueblo; sin alterar por esto la actual práctica de las Salas del Crimen de las Chancillerías y Audiencias respectivas en quanto al uso de la jurisdicción criminal. Y se encarga estrechamente á todos los Alcaldes, que en las causas que formaren reciban por sí las deposiciones de los testigos en las que sean de alguna gravedad; y en todas, cuando el testigo no sepa firmar; y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlas á los Escribanos ni Alguaciles, pena de nulidad del proceso: previniendo, que dentro de veinte y quatro horas de estar en la prisión qualquiera reo, se le ha de tomar su declaración por el Juez de la causa sin falta alguna; y será uno de los cargos de la visita de cárceles cuidar del cumplimiento de estos particulares, por no ser justo que esten presos los vecinos sin saber el Juez de cuya orden se hallan arrestados, ni la causa de su prisión: y luego que se forme la Sala, todos los días comunicarán entre sí los Alcaldes lo ocurrido en sus quarteles.

5 La jurisdicción civil la ejercerá cada Alcalde en su quartel, en la forma que se ha hecho hasta aquí en las Chancillerías y Audiencias; en que los Alcaldes tienen Juzgado de Provincia; el que desde ahora se establece en Zaragoza y Barcelona, donde no le tenían los Alcaldes del Crimen, para que en adelante usen tambien la jurisdicción civil, fixando cinco leguas por rastro, arreglándose enteramente al modo y forma que la usan y exercen los Alcaldes del Crimen de las dos Chancillerías y demas Audiencias que la tienen; señalando á cada uno un Escribano numerario por ahora, y hasta que con plena instrucción arregle el Consejo este punto; creando, si lo estimare conveniente, á consulta con su Magestad Escribanos de Provincia.

6 Los Alcaldes en su quartel han de conocer de los recursos caseros de amos y criados, con arreglo á la ley del Reyno que se expresa en la instrucción.